

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-168/2016.**

**ACTOR: DIEGO ALBERTO  
SANTAMARÍA LEYVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: OMAR BRANDI  
HERRERA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Diego Alberto Santamaría Leyva, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de tres de mayo último, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC 61/2016 mediante el cual confirmó el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado, para renovar a los integrantes del Congreso Local y del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Veracruz.

**b) Constancia del actor como aspirante a candidato independiente.** El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó a Diego Alberto Santamaría Leyva, constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

**c) Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano del actor.** El veintiséis de febrero siguiente, el actor entregó a la Secretaría Ejecutiva del referido órgano electoral la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

**d) Acuerdo de procedencia e improcedencia de registros de candidaturas independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.** El dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local electoral de Veracruz mediante acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 declaró que el actor no obtuvo el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 Veracruz II.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia local.** En contra de lo anterior, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, Diego Alberto Santamaría Leyva, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Dicho juicio fue radicado con la clave JDC 61/2016.

**Resolución del juicio ciudadano local.** El tres de mayo de dos mil dieciséis el mencionado Tribunal Electoral, resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la parte que fue impugnado.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de lo anterior, el siguiente seis de mayo, Diego Alberto Santamaría Leyva promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**a. Recepción y turno.** El siete de mayo del año en curso, se recibió la demanda y el trámite de ley; en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-168/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha mediante el oficio TEPJF/SRX/SGA-647/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**b. Admisión.** Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio ciudadano que se resuelve.

**c. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Diego Alberto Santamaría Leyva, mediante el cual aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en contra de la sentencia emitida el tres de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano JDC 61/2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a. Requisitos de la demanda.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, el domicilio para recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tal efecto. Se identifica el acto reclamado y se señala a la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**b. Oportunidad.** Se colma este requisito, en razón de que la sentencia impugnada se emitió el tres de mayo del presente año, y la demanda se presentó el seis de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve es un ciudadano quien es aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 15, Veracruz II, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano JDC 61/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con el que declaró improcedente su registro como candidato independiente al cargo aludido.

Además, el hoy actor es quien instauró la demanda en el juicio ciudadano local.

**d. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque la legislación del Estado de Veracruz no prevé otro medio de defensa que deba agotarse previamente, de ahí que se considera innecesario pronunciarse sobre la solicitud del *per saltum* o salto de la instancia solicitada en el escrito de demanda por el actor.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción ordene al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declare procedente su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa.

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados para sustentar su pretensión en el juicio ciudadano al rubro indicado, son **inoperantes**, ya que del análisis de los conceptos de violación vertidos en su escrito de demanda promovido ante esta Sala Regional, constituyen una repetición de los que formuló en su demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, se elabora un cuadro comparativo de las alegaciones formuladas en ambas instancias.

Sala Regional Xalapa	Demanda interpuesta en el Tribunal Electoral del Estado de Veracr
<b>HECHOS</b>	
<p>1.-El 04 de Mayo del 2016 a las 23:00 hrs se notificó vía página de Internet del TRIBUNAL ESTATAL DE VERACRUZ. Donde se concluye que son <b>infundados</b> los agravios hechos valer por el promovente, con lo cual se estima que es procedente <b>confirmar</b> la negativa del derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 Veracruz II.</p> <p>Y El 20 de Abril del 2016 a las 16:00 hrs me llego una notificación de un Acuerdo EL A102/OPLE/VER/CG/16-04-2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo del 2016, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre la procedencia</p>	<p>1.-El 20 de Abril del 2016 a las 16:00 hrs me llego una notificación de 04-2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre li candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016 secretario Ejecutivo del Organismo Publico Electoral del Estado de V para aspirante por falta de norma que faculte a la autoridad a actuar de</p>

de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, signado por el consejero presidente y el secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz. La negativa del derecho a registrarse por no cumplir con el requisito del 3% del apoyo ciudadano **CUANDO LA Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales MARCA UN 2% EN ART.371 FRACC. III PARA ASPIRANTES A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA.**

2.- El Instituto Local sólo remitió al Instituto Nacional Electoral un listado capturado por la propia autoridad, que únicamente contenía la información relativa a la clave de los electores y no así del reconocimiento óptico de caracteres. Esta información pudo servir para subsanar errores de captura en que incurrió la responsable, como ocurrió con los registros no identificados de acuerdo al oficio INE/UTVOPL/DVCV/797/2016 y el oficio OPLEV/DEPPP/407/2016 de fecha 12 de Abril del 2016.

3.- Inconstitucionalidad del requisito relativo a el porcentaje del 3% cuando **LA Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales MARCA UN 2%,** con lo que el respaldo ciudadano equivalente al dos por ciento del listado nominal de la entidad federativa hasta el 31 de Agosto del 2015 en lista por el distrito 15 eran (219,524) y el 2% Corresponde al (4390) y considerando Acuerdo EL A29/OPLE/CPPP/15-04-2016 en la pag.67 primer párrafo cito textualmente.

(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)

**En virtud de lo anterior, se consideran como apoyos validos los (4,423) encontrados en las listas nominal, en términos de lo previsto por el artículo 21, fracción I, de los criterios.**

4.- La exigencia **del tres por ciento de apoyos ciudadanos del padrón electoral de la entidad federativa es** inconstitucional en razón de que restringe de manera injustificada y desproporcionada el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello se debe a que resulta gravoso en comparación con los requisitos previstos para la constitución y conservación del registro de los partidos políticos locales, así como los porcentajes **para tener derecho a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, LA LEGIPE MARCA UN 2% EN ART.371 FRAFC. III PARA ASPIRANTES A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA,** por lo que de acuerdo al artículo 269 del Código Electoral del estado de Veracruz y 22 de los Lineamientos donde estipula el equivalente al 3% de las listas nominales viola inconstitucionalmente mi derecho a ser votado.

2.- El Instituto Local sólo remitió al Instituto Nacional Electoral un lista únicamente contenía la información relativa a la clave de los electores caracteres. Esta información pudo servir para subsanar errores de cap ocurrió con los registros no identificados de acuerdo al oficio II OPLEV/DEPPP/407/2016 de fecha 12 de Abril del 2016.

3.- Inconstitucionalidad del requisito relativo a con el respaldo ciud. listado nominal de la entidad federativa el 31 de Agosto del 2015 en lis Corresponde al (4390) y considerando Acuerdo EL A29/OPLE/CPPP cito textualmente.

(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)

**En virtud de lo anterior, se consideran como apoyos validos nominal, en términos de lo previsto por el artículo 21, fracción I, d**

4.- La exigencia **del tres por ciento de apoyos ciudadanos del padr** inconstitucional en razón de que restringe de manera injustificada y de consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estad resulta gravoso en comparación con los requisitos previstos para la c los partidos políticos locales, así como los porcentajes **para tener d regidores por el principio de representación proporcional, LA FRAFC. III PARA ASPIRANTES A DIPUTADOS DE MAYORIA REL** 269 del Código Electoral del estado de Veracruz y 22 de los Lineamie de las listas nominales viola inconstitucionalmente mi derecho a ser vo

5.- Inexistencia de la figura de registro condicionado para que una candidato independiente al cargo de diputado, y falta de verificació ciudadano. Lo anterior no implica una afectación al accionante, pu motivos de inconformidad que plantea no lesiona su esfera jurídica Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"1

1 Consultable en la "compilación 1997-2013. Jurisprudencia y T Jurisprudencia, pagina125.

**AGRAVIOS**

1.-El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25): N12/07/96. CCPR

OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.(Artículo 25)(57° periodo de sesiones,1996) 1/ 2/[...]

1.-El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Polít tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administ garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del P. Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la O Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derec a las funciones públicas (art. 25): N12/07/96. CCPR

OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derec a las funciones públicas.(Artículo 25)(57° periodo de sesiones,1996) 1/

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse : personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos can presentarse a elecciones, como la fijación desuna edad mínima, razonables. **Las personas que de otro modo reúnan las conc elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de resident**

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. **Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

[...]

17. **El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.** Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

[...]

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 **no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparado por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.**

(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)

**Por lo que el hecho de no respetar la fecha que tengo en mi constancia como aspirante a candidato independiente a la diputación del H. Congreso del Estado entregada con fecha 24 de Enero del 2016 fecha con la cual empezaba a contar mis días para entregar mi documentación<sup>11</sup>.**

Así mismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el Distrito XV de Veracruz, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido por la doctrina como el principio *pro persona*.

De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES, DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política. electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

**afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir de candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones que pueden privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de d

[...]

17. **El derecho de las personas a presentarse a elecciones no mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos.** Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un número de [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

[...]

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 **no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparado por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.**

(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)

**Por lo que el hecho de no respetar la fecha que tengo en mi constancia como aspirante a candidato independiente a la diputación del H. Congreso del Estado entregada con fecha 24 de Enero del 2016 fecha con la cual empezaba a contar mis días para entregar mi documentación<sup>11</sup>.**

Así mismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el Distrito XV de Veracruz, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido por la doctrina como el principio *pro persona*.

De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES, DE CARÁCTER POLÍTICO-EL CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política. electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos políticos sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Part —Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos políticos. 117/2001.—José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.—Mayor Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se considerara que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la pr

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son p ciudadanos que no son propuestos por los partidos políticos contraviniendo el artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad **menoscabar los derechos y libertades de las personas.** (El énfasis en Observación General 25 (citada anteriormente) se establece que: "Las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia, o a causa de su afiliación política." En el mismo sentido establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para todos los casos para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezcan las circunstancias, condiciones, requisitos o términos, como los que establezcan la Constitución. Toda vez que el suscrito cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que le es postulado por un partido político me agravia, discrimina y lesiona y condiciona el registro a la afiliación política.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los ciudadanos que no son propuestos por los partidos políticos contraviniendo lo establecido por el último párrafo del artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (El énfasis es nuestro). En el numeral 15 de la Observación General 25 (citada anteriormente) se establece que: "Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política." En el mismo sentido, el artículo 35 constitucional, fracción II, establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, y por calidades quiere decir; circunstancias, condiciones, requisitos o términos, como los que establece, verbigracia, el artículo 55 constitucional. Toda vez que el suscribe cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable me requiera ser postulado por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro a la afiliación política.

2.- El acto reclamado es contrario al artículo 14 constitucional que establece la prohibición de ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

3.- El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El acto reclamado de la autoridad responsable no ha sido debidamente fundado y motivado ya que fundamenta y motiva la negativa para registrar al suscrito como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XV electoral en el estado de Veracruz en legislación aplicable a los partidos políticos que no es aplicable al caso concreto por tratarse de una candidatura independiente.

En el oficio número CD01/311/12 la autoridad responsable argumenta que el artículo 54, párrafo 1, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetarán a lo que establezca la ley y a las siguientes bases: {i.} un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales {ii.} todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; {iii.} al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

De lo que se desprende, según la autoridad responsable, que "en el texto constitucional el registro de candidatos a diputados se regula considerando que son los partidos políticos los que deberán presentar las solicitudes respectivas", aun cuando el artículo constitucional citado habla de la forma en que se repartirán los diputados por el principio de representación proporcional y del derecho que tienen los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación emitida de contar con diputados por el principio de representación proporcional, así como de participar en la distribución por el mismo principio de representación proporcional de la lista regional a los partidos políticos que presenten candidatos por mayoría relativa en por lo menos en doscientos distritos uninominales. El artículo 54 constitucional admite, de forma expresa, la

2.- El acto reclamado es contrario al artículo 14 constitucional que establece la prohibición de ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

3.- El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El acto reclamado de la autoridad responsable no ha sido debidamente fundado y motivado ya que fundamenta y motiva la negativa para registrar al suscrito como candidato a diputado relativo por el distrito XV electoral en el estado de Veracruz en legislación aplicable a los partidos políticos que no es aplicable al caso concreto por tratarse de una candidatura independiente.

En el oficio número CD01/311/12 la autoridad responsable argumenta que el artículo 54, párrafo 1, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetarán a lo que establezca la ley y a las siguientes bases: {i.} un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales {ii.} todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; {iii.} al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

De lo que se desprende, según la autoridad responsable, que "en el texto constitucional el registro de candidatos a diputados se regula considerando que son los partidos políticos los que deberán presentar las solicitudes respectivas", aun cuando el artículo constitucional citado habla de la forma en que se repartirán los diputados por el principio de representación proporcional y del derecho que tienen los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación emitida de contar con diputados por el principio de representación proporcional, así como de participar en la distribución por el mismo principio de representación proporcional de la lista regional a los partidos políticos que presenten candidatos por mayoría relativa en por lo menos en doscientos distritos uninominales. El artículo 54 constitucional admite, de forma expresa, la

b) No obstante la capital importancia que tiene la base constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, lo cual debe ser cabalmente observado por el legislador o es pertinente señalar que ninguna disposición constitucional ni la

facultad exclusiva de los partidos políticos nacionales para registrar fórmulas de candidatos para las elecciones de diputados federales y senadores que se lleven a cabo por el principio de representación proporcional. En ninguna parte del artículo en comento se establece el monopolio exclusivo de los partidos políticos para presentar candidatos por el principio de mayoría relativa y así lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en El derecho a ser votado y las candidaturas independientes: caso Michoacán (Colección Sentencias Relevantes Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 42):

b) No obstante la capital importancia que tiene la base constitucional que prevé el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y la necesaria intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, lo cual debe ser cabalmente observado por el legislador ordinario en el ejercicio de sus atribuciones, es pertinente señalar que ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen, en forma alguna, que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular ni, mucho menos, que al efecto estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas (con la excepción clara de las elecciones de diputados y senadores por representación proporcional, según se explica a continuación).

Y aunque del citado caso se haya emitido la siguiente Tesis, considero que ésta no es aplicable al caso concreto por las razones que se aducen adelante:

Manuel Guillén Monzón

vs.

Consejo General del

Instituto Electoral de

Michoacán

Tesis XLVIII/2002

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40; 41, fracciones II y III, 54, 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos.: apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni, a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

La tesis XLVIII/2002 no es aplicable a este caso debido a que en ella se intentó registrar a un candidato independiente para el cargo de gobernador del estado

conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen, en forma el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas (con diputados y senadores por representación proporcional, según se expli

Y aunque del citado caso se haya emitido la siguiente Tesis, considero por las razones que se aducen adelante:

Manuel Guillén Monzón

vs.

Consejo General del

Instituto Electoral de

Michoacán

Tesis XLVIII/2002

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos.: apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III, 54, 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos.: apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

La tesis XLVIII/2002 no es aplicable a este caso debido a que en ella se intentó registrar a un candidato independiente para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni, a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Finalmente, la autoridad responsable funda y motiva el acto reclamado en que el derecho de los ciudadanos mexicanos de constituir partidos políticos libremente, mismo artículo que no es aplicable al caso concreto por tratarse de un candidato independiente para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni, a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

de Michoacán, y el artículo 116 constitucional, que explica las bases sobre las que se organizarán los estados, en el párrafo segundo, fracción IV, inciso e), reconoce a los partidos políticos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y tratándose de un artículo que versa sobre las bases de organización de los estados, por la interpretación sistemática se entiende que sólo existe la prohibición para 'presentar candidaturas independientes para los cargos de elección popular en los estados y por el artículo 122 constitucional, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f); en el Distrito Federal.

Finalmente, la autoridad responsable funda y motiva el acto reclamado en el artículo 5, párrafo 1, que establece el derecho de los ciudadanos mexicanos de constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente, mismo artículo que no es aplicable al caso concreto por tratarse de una candidatura independiente y por contravenir lo anteriormente mencionado con respecto al derecho de asociación contenido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**1.Inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento del listado nominal de la entidad federativa, CUANDO LA Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales MARCA UN 2% EN ART.371 FRACC. III PARA ASPIRANTES A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA. .**

#### **A. Tipos de control constitucional en materia electoral.**

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

De los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1)Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral I; y,

2)Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral. Éstas pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

En segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima-autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la Constitución determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Norma Fundamental y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos

**1.Inconstitucionalidad del requisito relativo a contar con el respaldo del listado nominal de la entidad federativa.**

#### **A. Tipos de control constitucional en materia electoral.**

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la Constitución Política dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

De los artículos 99 y 105, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1)Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral I; y,

2)Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral. Éstas pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

En segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima-autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la Constitución determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Norma Fundamental y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos

1) El control abstracto lo ejerce el Poder Judicial de la Federación, en el Pleno de la Suprema Corte con base en la Ley del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

2) El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo primero, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho artículo establece que el objeto de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley es la declaración de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral, o la no aplicación de una norma general en materia electoral, o la declaración por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de

fundamentales:

1) El control abstracto lo ejerce el Reglamentaria de las Fracciones 1 y I Estados Unidos Mexicanos. Pleno de la Suprema Corte con base en la Ley del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley General, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción II del artículo 105 de la.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2 Jurisprudencia P.M. 94/2011 de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTO AL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Disponible en <http://sjf.scimpjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=tribunal%2>

520electoral&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=I&CI100&Index=0&ID=160544&Hit=13&10s=2007549,2006153,165,160544,160576,160472,160471,160969,164177,163908,se=DetalleTesisBL&NumTE=1078,Epp=208Desde=-100&11asta=-9848,159833,159832,159831,159830,2002691,2002380,2002381,2001959,160363906&tipoTesis=&Semanao=0&tabla= Consultada el veintitrés de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. El Instituto Local sólo remitió al Instituto Nacional Electoral un listado capturado por la propia autoridad, que únicamente contenía la información relativa a la clave de los electores y no así del reconocimiento óptico de caracteres.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SX-JDC-160/2016. ACTORA: VICTORIA GUTIÉRREZ PÉREZ. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA. SECRETARIOS Y SECRETARIA: ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMÁN, BENITO TOMÁS TOLEDO E IXCHEL SIERRA VEGA. Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil dieciséis. Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04716, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016.

<http://www.te.gob.mx/salasreglejecutorialsentencias.asp?sala=3>

**SEÑALANDO EL SX-JDC-0160-2016**

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable. Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2 Jurisprudencia P.M. 94/2011 de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTO AL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Disponible en <http://sjf.scimpjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=18080000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=tribunal%2>

520electoral&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=I&CI100&Index=0&ID=160544&Hit=13&10s=2007549,2006153,165,160544,160576,160472,160471,160969,164177,163908,se=DetalleTesisBL&NumTE=1078,Epp=208Desde=-100&11asta=-9848,159833,159832,159831,159830,2002691,2002380,2002381,2001959,160363906&tipoTesis=&Semanao=0&tabla= Consultada el veintitrés de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Criterios sustentados por la SCJN en relación con el porcentaje de registro de una candidatura independiente.**

En las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>3</sup>, el Pleno examinó la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de registro de las candidaturas independientes. A continuación se retomará considerando "TRIGESIMO PRIMERO. Constitucionalidad del porcentaje de registro de las candidaturas independientes obtengan su registro".

3 Disponible en <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.asp?Id=1603> febrero de 2015.

La Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para demostrar el respaldo ciudadano para poder postularse. Así, el margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo para que obtengan su registro, como las cifras su documentación de la existencia de ese apoyo.

- Esa permisón que el Constituyente Permanente otorgó al legislador independiente se deduce de la circunstancia de que en los artículos 41 y 42 de la Constitución Federal, así como Segundo transitorio del decreto que la expedió el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos para que se sujetaran dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido el número de electores que deberían reunir para demostrar contar con el apoyo de la ciudadanía.

-Además, la circunstancia de que se exija un mayor número de electores para que se postulen para el cargo de Presidente de la República.



ley reclamada exige para la creación de nuevos partidos nacionales, categorías de sujetos equivalentes. Quienes ejercen sus derecho ciudad incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardar organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos pr Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de int participación del pueblo en la vía democrática, contribuir a la integr política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acces de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y medi directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los c federales y locales: características todas ellas que impiden homolog pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comp política después de las elecciones en que participen.

-Ahora, la presunta falta de proporcionalidad que se atribuye a los va para participar en la elección presidencial, y del 2% tratándose de esc diputados, legalmente exigidos a los candidatos independientes co obtener su registro oficial, no se advierte que constituya un número ex constitucional. Al respecto, debe tomarse en cuenta, por ejemplo, que artículo 35 de la Constitución Federal, tan sólo para que la ciudadanía se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de electores. Esto es el doble del 1% que la ley pide a los referidos Presidencia de la Republica; y el mismo valor equivalente del 2% de también sin partido, pero dentro del ámbito territorial que pretendan re

- Además, el hecho de que no correspondan aritméticamente los señ las candidaturas independientes para la elección presidencial, y el de nueva creación, obedece a las diferencias entre ambas formas de políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Const también señalados por esta como las depositarias de la función de p vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el poder público, conforme los programas, principios e ideas que postuler

-Estas diferencias sustanciales se observan incluso desde la propia r Federal, la cual no dio un trato igualitario a candidaturas indepen tratándose de la distribución de tiempos en radio y televisión. Para la e que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría e de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, men individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente.

- Finalmente, el trato diferenciado de los plazos para recabar el independientes respecto de los partidos políticos, tampoco puede juzg derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es pront persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se cc partido.

Por tanto, señalo la Suprema Corte, no existe punto de compar condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los j cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano.

La Suprema Corte citó como apoyo a sus consideraciones la tesis ju "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS PLENA LIBERTTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS R COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN LOCALES"<sup>4</sup>; y P./J. 29/2009, cuyo rubro es "PARTIDOS POLITICOS. EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POL QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS ESTATALES, ES CONTITUCIONAL"<sup>5</sup>.

4 Tesis jurisprudencial P./J.39/2010, registro de IUS 164740, publicada y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1597.

5 Tesis jurisprudencial P./J. 39/2010, registro de IUS 167437, pu Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1126.

De conformidad con lo anterior, se observa que el estudio sobre la v por el Alto Tribunal a partir de la presunta transgresión a lo previsto Constitución General de la República, esto es, conforme con lo que presunta violación a los derechos humanos de tipo político-elector: ciudadanos , a ser votado, bajo la figura de la candidatura independien

Cobra especial relevancia para el caso concreto, que el Alto Tribunal estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas ir ciudadano para postularse, por lo que el legislador secundario cuent configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoy para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que existencia de ese apoyo. Incluso, anotó que esa permisión que el P órgano legislativo secundario para regular las candidaturas indepen que en los artículos 35 fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Ft

del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Resulta importante destacar que la validez del artículo 371 de la Ley de Elecciones Federales se convalidó por unanimidad de diez votos de las señoras de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en las acciones de inconstitucionalidad planteadas correspondientes a las legislaciones electorales de los Estados de Nueva León, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación determinó validar porcentajes equivalentes al tres por

#### **Acción de inconstitucionalidad**

38/2014 y sus acumuladas 91/2014,92/2014 y 93/2014<sup>6</sup>

#### **Entidad Federativa**

Nuevo León

#### **Disposición legal validada**

**Artículo 204.** Para gobernador, la cedula de respaldo que se presente de candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para formula de Diputados, la cedula de respaldo que presenten los candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que represente el uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de los electores que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

(F.DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que represente el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)

I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de diez mil;

(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)

II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de veinte mil electores pero no exceda de diez mil;

(F.DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)

III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de treinta mil;

(F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)

IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cien mil;

(F.DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)

V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal de electores del año previo al de la elección, y el respaldo señalado del artículo 204 de la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley.

49/2014<sup>7</sup>

Sonora

**Artículo 9.-** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de electores se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley.

Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que se aplicará a la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicable en su caso la Ley General.

**Artículo 17.-** Para la candidatura de Gobernador, la Cédula de respaldo de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá cubrir una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de agosto del año previo al de la elección.

65/2014 y su acumulada 81/2014<sup>8</sup>

Guerrero

**Artículo 39.** Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de electores en cada una de ellas.

Para miembros de ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá cubrir una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de electores en cada una de ellas.

6 Disponible en <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/detalle.asp>  
Consultada el 24 de febrero de 2015.

7 Disponible en <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/detalle.asp?Tema=&Consecutivo=49&Anio=2014&TipoAsunto=19%&Pertenececia=0&Id=168>

Consultada el 24 de febrero de 2015.

8 Disponible en <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.asp?Tema=&Consecutivo=49&Anio=2014&TipoAsunto=19%&Pertenececia=0&Id=168>  
Consultada el 24 de febrero de 2015.

Conviene destacar que, en todos los casos, los planteamientos de desproporcionalidad y excesivo de tales porcentajes (tres por ciento), previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe permitir el ejercicio de los derechos políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las candidaturas independientes a los partidos políticos pueden llegar a ser viables. En el caso anterior, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario debe configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano para que obtengan su registro, como la cifra suficiente con que se debe demostrar ese apoyo y su distribución respectiva.

Igualmente cabe señalar, que la validez de tales preceptos legales en el Estado de Sonora se aprobaron por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido, en las sesiones de resolución de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, así como 56/2014 y su acumulada, correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas entre otros preceptos, con los artículos 99 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 99 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Veracruz, se establecieron porcentajes equivalentes al tres por ciento de la lista nominal de candidatos independientes al cargo de gobernador, fueron aprobados por los señores y señoras Ministros.

9 Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2014. Disponible en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaques.aspx>  
Consultada el 24 de febrero de 2015.

10 Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2014. <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaques.aspx>  
Consultada el 24 de febrero de 2015.

**Veracruz.**

Como se ha señalado con antelación, la pretensión ,en el caso particular, el requisito relativo a contar con respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de Veracruz, para poder contender como candidato independiente al cargo de diputado por mayoría relativa de esa entidad federativa, previsto en el artículo 269 del Código Electoral Local. Dicha pretensión se basa en que, en su concepto, viola sus derechos humanos de naturaleza político-ele torales a: (i) ser electo; y 00 tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Su causa de pedir consiste en que se trata de un requisito desproporcionado e injustificado, pues el porcentaje exigido es significativamente superior al requerido como porcentaje de representatividad necesario para que una organización ciudadana constituya un partido político, para que mantenga el registro, y para acceder a las diversas prerrogativas y tiempo en radio y televisión.

Los planteamientos expuestos por el ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A efecto de justificar la calificación del agravio bajo estudio, resulta necesario tener presente que la disposición de la CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE cuya inaplicación se solicita, es del tenor siguiente:

**Artículo 269.** Párrafo H. Para las fámulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

**Anexo SUP-JDC-1004/2015 cito textualmente.**

**DISPONIBLE** <http://portal.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SUP12015/JDCISUP-JDC-010042015.htm>

Con independencia de lo anterior, los criterios sustentados por el máximo tribunal y que se han referido con antelación, tampoco resultan aplicables al caso concreto, toda vez que en esos asuntos, el máximo tribunal estableció que las legislaturas de las entidades federativas contaban con libertad de configuración legal para establecer el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, sin profundizar sobre los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para que se demuestre que una ciudadana o ciudadano cuenta con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, la cual le permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, pues en cada caso enunció los porcentajes requeridos en cada una de las disposiciones controvertidas y precisó que no se trataba de disposiciones que exigieran requisitos gravosos a los ciudadanos, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

En otras palabras, la convalidación de esos requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no puede traducirse en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento. Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa rjo puede entenderse como omnimoda, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad. En efecto, la Suprema Corte convalidó porcentajes específicos, pero sin pronunciarse respecto sobre la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda entenderse como un límite a la libertad configurativa en comento.

**Legitimidad de la medida**

Es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de 'equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

Como se ha señalado con antelación, la pretensión ,en el caso particular, el requisito relativo a contar con respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de Veracruz, para poder contender como candidato independiente al cargo de diputado por mayoría relativa de esa entidad federativa, previsto en el artículo 269 del Código Electoral Local. Dicha pretensión se basa en que, en su concepto, viola sus derechos humanos de naturaleza político-ele torales a: (i) ser electo; y 00 tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Su causa de pedir consiste en que se trata de un requisito desproporcionado e injustificado, pues el porcentaje exigido es significativamente superior al requerido como porcentaje de representatividad necesario para que una organización ciudadana constituya un partido político, para que mantenga el registro, y para acceder a las diversas prerrogativas y tiempo en radio y televisión.

Los planteamientos expuestos por el ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A efecto de justificar la calificación del agravio bajo estudio, resulta necesario tener presente que la disposición de la CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE cuya inaplicación se solicita, es del tenor siguiente:

**Artículo 269.** Párrafo H. Para las fámulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

**Anexo SUP-JDC-1004/2015 cito textualmente.**

**DISPONIBLE** <http://portal.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SUP12015/JDCISUP-JDC-010042015.htm>

Con independencia de lo anterior, los criterios sustentados por el máximo tribunal y que se han referido con antelación, tampoco resultan aplicables al caso concreto, toda vez que el máximo tribunal estableció que las legislaturas de las entidades federativas contaban con libertad de configuración legal para establecer el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, sin profundizar sobre los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para que se demuestre que una ciudadana o ciudadano cuenta con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, la cual le permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, pues en cada caso enunció los porcentajes requeridos en cada una de las disposiciones controvertidas y precisó que no se trataba de disposiciones que exigieran requisitos gravosos a los ciudadanos, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público de representación proporcional, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

En otras palabras, la convalidación de esos requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no puede traducirse en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento. Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa rjo puede entenderse como omnimoda, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad. En efecto, la Suprema Corte convalidó porcentajes específicos, pero sin pronunciarse respecto sobre la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda entenderse como un límite a la libertad configurativa en comento.

**Legitimidad de la medida**

Es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de 'equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

La proporcionalidad y racionalidad de la medida, en ese contexto, est finalidad constitucionalmente apuntada no se traduzca en un obstáculo para el acceso a un cargo público mediante una candidatura irrazonable, pues impone una limitación, tracción a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa de 'equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

En efecto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un cargo público, el número de ciudadanos que respalden a un tercero establecido en la ley debe ser racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representación–, y no ser excesivo, irracional o desproporcionado. Avalar lo contrario, implicaría garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con el núcleo esencial del derecho, pues impone una limitación, tracción a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa de 'equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.

Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a una o un aspirante a un cargo público es una expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado considerado como una persona idónea para contender y en su caso, de ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendida a las condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos.

En efecto, debe garantizarse la existencia de un apoyo que permita que los comicios se verifiquen en condiciones de equidad frente a las menciones.

La proporcionalidad y racionalidad de la medida, en ese contexto, estriba en que la medida que cumpla con la finalidad constitucionalmente apuntada no se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, mediante la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el núcleo esencial del derecho humano.

En efecto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden a un tercero establecido en la Ley, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana–, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado. Avalar lo contrario, implicaría considerarlo un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a una o un aspirante a candidato independiente debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido de que la o el candidato es considerado como una persona idónea para contender y en su caso, desempeñar el cargo público respectivo. De ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

En efecto, debe garantizarse la existencia de un apoyo que permita presumir que su participación en los comicios se verificará en condiciones de equidad frente a las mencionadas entidades de interés público.

En este sentido, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones generales equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, precisamente porque las postulaciones de los partidos políticos derivan de ejercicios de democracia interna, y no de una determinación improvisada y ajena al principio democrático que debe observarse en toda postulación de candidatos.

En efecto, las y los ciudadanos que aspiran a obtener la postulación a un cargo de elección popular por un partido político, se encuentran obligados a cumplir con las reglas, procedimientos, condiciones y requisitos impuestos por la propia organización de ciudadanos, de tal suerte que su postulación deriva de la voluntad colectiva de ciudadanos que integran esas entidades de interés público.

#### Idoneidad de la medida

En este sentido, el requisito consistente en exigir a los ciudadanos que aspiran obtener su registro como candidatos independientes, también debe derivar de la voluntad de la ciudadanía que es el aspecto esencial que debe ser tomado en consideración para estimar que existen condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, pero sin que esa exigencia se traduzca en un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del derecho, por ser de tal cuantía o magnitud que impida el cumplimiento del requisito, atendiendo a la condición particular de los ciudadanos.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, pues con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pretensión de base constitucional de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un proceso electoral y ejercer su derecho a ser votado, ésta debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procesos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, incluso, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que derivan de los procesos electorales.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una fase para esperar que tal candidatura resulta ser una opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la

En este sentido, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, tod reflejo de la voluntad de la ciudadanía, precisamente porque las post de ejercicios de democracia interna, y no de una determinación impi que debe observarse en toda postulación de candidatos.

En efecto, las y los ciudadanos que aspiran a obtener la postulación partido político, se encuentran obligados a cumplir con las reglas, impuestos por la propia organización de ciudadanos, de tal suerte c colectiva de ciudadanos que integran esas entidades de interés públic

#### Idoneidad de la medida

En este sentido, el requisito consistente en exigir a los ciudadano: candidatos independientes, también debe derivar de la voluntad de l que debe ser tomado en consideración para estimar que existen conc se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, p un obstáculo insuperable que, por sí mismo, implique la negación del c que impida el cumplimiento del requisito, atendiendo a la condición términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcenta ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresió a candidato resulta idóneo para garantizar que todos los contendient que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta con con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integ con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan v electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pre estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder partici derecho a ser votado, ésta debe ser congruente y correlativa al porcer participación política en los procesos electorales, pues de otra manera, gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio dem las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo po expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidat fase para esperar que tal candidatura resulta ser una opción que po obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósitc un puesto de elección popular, pero en manera alguna, el requisito d solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetr

#### Necesidad

Por último, esta Sala Superior considera que el señalado requisito cc de que considera que es inexistente una medida alternativa menos cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condicio de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de dive procesos electorales.

Cabe señalar que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de democracias que reconocen la participación de candidatos independié dé la participación de los mismos en un proceso electoral determinad los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías comicios respectivos.

En efecto, la exigencia de un determinado porcentaje de firmas c evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado mo sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, también evita, con entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer tal forr traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito que se busc electoral mexicana, pues con ello, sé podría llegar al extremo de que e el órgano de elección popular, al no ser computada para efectos de rej

#### Proporcionalidad

A pesar de lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que el requ Electoral del Estado de Baja California Sur, por el que se exige a l registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de e firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cuatro por ciento c nominal de esa entidad federativa, con corte l treinta y uno de agost contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, base II y III, Unidos Mexicanos. Esto se debe a que constituye una limitante despr contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electo el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previst diversas formas de participación ciudadana en los procesos elec supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda

Atento a lo antes expuesto, procede la inaplicación de lo dispuesto e Estado de Baja California Sur, en la porción normativa por la que s alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de G presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corté al treir elección.

candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular, pero en manera alguna, el requisito debe resultar excesivo, a grado tal que se solicite, un porcentaje que se aleje significativamente de todo parámetro racional.

#### Necesidad

Por último, esta Sala Superior considera que el señalado requisito constituye una medida necesaria, en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, siempre y cuando el porcentaje que se exija por el legislador garantice condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas, frente a aquellas que se postulen a través de diversos mecanismos de participación en los procesos electorales.

Cabe señalar que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de los mecanismos más aceptados en las democracias que reconocen la participación de candidatos independientes, pues permiten advertir la viabilidad de la participación de los mismos en un proceso electoral determinado, evitando la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias para obtener el triunfo en los comicios respectivos.

En efecto, la exigencia de un determinado porcentaje de firmas cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr, para obtener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, también evita, como se señaló, la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer tal forma de participación de [os ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación perdiera representatividad en el órgano de elección popular, al no ser computada para efectos de representación proporcional.

#### Proporcionalidad

A pesar de lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que el requisito establecido en artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cuatro por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte el treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, resulta contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, base II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto se debe a que constituye una limitante desproporcionada e injustificada, lo cual resulta contrario al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales. En efecto, esta Sala considera que el requisito exigido es significativamente más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversas formas de participación ciudadana en los procesos electorales. Así, aunque se encuentren en supuestos distintos, la distinción es de tal magnitud que se pierde toda proporción.

Atento a lo antes expuesto, procede la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa por la que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cuatro por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

#### 4. Consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad.

**Anexo SUP-JDC-1004/2015 cito textualmente.**

**DISPONIBLE** <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01004-2015.htm>

Sobre este punto, es importante analizar el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México incorporo en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismo internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares deben asumirse como criterios ineludibles para las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de

#### 4. Consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad.

**Anexo SUP-JDC-1004/2015 cito textualmente.**

**DISPONIBLE** <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/2015.htm>

Sobre este punto, es importante analizar el posicionamiento de la Cor Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México incorporo en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismo internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares deben asumirse como criterios ineludibles para las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el artículo 1° constitucional.

progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que, amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de [os sujetos titulares del derecho en comento.

Retomando este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para esta Sala Superior que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral" deben ser considerados para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular, lo cual evidencia que lo desproporcionado y carente de racionalidad del precepto le r al cuya validez se analiza. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión no sólo formal sino material al reconocimiento de las candidaturas independientes como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51a reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la siguiente:

#### Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesaria, siempre que los reglamentos en materia de firmas -32 - no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

9. Otro procedimiento consiste en exigir un depósito que se reembolsa solamente si el candidato o el partido recogen más de un determinado porcentaje de sufragios. Este método parece más eficaz que la recogida de firmas. Sin embargo, el monto del depósito y el número de sufragios exigido para el reembolso e esa suma no deberían ser excesivos.

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político - electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestiono, entre otros requisitos, la exigencia de un uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, para la candidatura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, esta Sala Superior advierte que se trata de un requisito análogo, pues en ambos casos se regula el registro de una candidatura para contender por la titularidad del poder ejecutivo.

#### CITANDO ESTA SENTENCIA.

En el presente caso se encuentra probado que el ahora actor presentó Cuatro Mil Cuatrocientas veinte tres (4,423) registros válidos relativos a cédulas de

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificación de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de [os sujetos titulares del derecho en comento.

Retomando este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral" para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular, lo cual evidencia que lo desproporcionado y carente de racionalidad del precepto le r al comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal formal sino material al reconocimiento de las candidaturas independientes y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51a reunión plenaria el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la siguiente:

#### Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesaria, siempre que los reglamentos en materia de firmas -32 - no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

9. Otro procedimiento consiste en exigir un depósito que se reembolsa solamente si el candidato o el partido recogen más de un determinado porcentaje de sufragios. Este método parece más eficaz que la recogida de firmas. Sin embargo, el monto del depósito y el número de sufragios exigido para el reembolso e esa suma no deberían ser excesivos.

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político - electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestiono, entre otros requisitos, la exigencia de un uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, para la candidatura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, esta Sala Superior advierte que se trata de un requisito análogo, pues en ambos casos se regula el registro de una candidatura para contender por la titularidad del poder ejecutivo.

#### CITANDO ESTA SENTENCIA.

En el presente caso se encuentra probado que el ahora actor presentó Cuatro Mil Cuatrocientas veinte tres (4,423) registros válidos relativos a cédulas de respaldo ciudadano de OPLEV/DEPPP/407/2016 respecto a la cancelación del aspirante a diputado del estado de San Luis Potosí Leyva candidato independiente a diputado del estado para el periodo 2016-2019, cuya obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.

En términos del referido dictamen, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un requisito análogo, pues en ambos casos se regula el registro de una candidatura para contender por la titularidad del poder ejecutivo.

Con base en lo anterior, el respaldo ciudadano con el cual cuenta el ahora actor para ser votado como candidato independiente al cargo de diputado del estado de San Luis Potosí es de Cuatro Mil Cuatrocientas veinte tres (4,423) cédulas de respaldo, lo que representa un uno por ciento (2.01%) de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral, lo que se satisface el requisito en comento.

En estos términos, la autoridad responsable deberá tener por acreditada la obra en copia certificada del actor a la luz de la inaplicación del artículo 269 del Código Electoral del Estado de San Luis Potosí y de conformidad con el estándar previamente apuntado.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluye que el sistema de registro de candidaturas es sistemático y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como el derecho que señala que a la Autoridad le está prohibido todo aquello que se oponga a los principios de progresividad, reconocimiento de los derechos humanos, no regresividad, y proporcionalidad.

respaldo ciudadano. Esto se tuvo por acreditado en el OPLEV/DEPPP/407/2016 respecto a la cancelación del aspirante al registro del ciudadano, Diego Alberto Santamaría Leyva candidato independiente a diputado del estado para el proceso local electoral 2015-2016", el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.

En términos del referido dictamen, este órgano jurisdiccional advierte que el total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto e dos mil quince, es de doscientos diecinueve mil quinientos veinte cuatro (219,524).

Con base en lo anterior, el respaldo ciudadano con el cual cuenta el ahora actor para el goce de su derecho a ser votado como candidato independiente al cargo de diputado de Veracruz, consistente en la mencionada cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos veinte tres (4,423) cédulas presentadas por el equivale al dos punto cero y uno por ciento (2.01%) de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal de Veracruz Distrito XV, con lo que se satisface el requisito en comento.

En estos términos, la autoridad responsable deberá tener por acreditado el respaldo ciudadano presentado por el actor a la luz de la inaplicación del artículo 269 Código Electoral Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave y de conformidad con el estándar previamente apuntado.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluye que derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo el principio general de derecho que señala que a la Autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente. En mi opinión, los ciudadanos tienen permitido todo aquello que no esté prohibido y debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a registrar candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, respetuosamente solicito a la Sala Regional Xalapa competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desaplicar los preceptos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales en la materia, y ordenar el registro como candidato a diputado por el distrito XV del municipio de Veracruz.

Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de partidos políticos con registro vigente. En mi opinión, los ciudadanos tienen prohibido y debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a registrar candidaturas de mayoría relativa, respetuosamente solicito a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación desaplicar los preceptos violatorios de la Constitución y tratados internacionales en la materia, y ordenar el registro al distrito XV del municipio de Veracruz.

#### **5.- Inexistencia de la figura de registro condicionado para que el ciudadano sea como candidato independiente al cargo de Diputado.**

DISPONIBLE <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP>.

En el caso se acreditó la urgencia para la resolución del medio de impugnación por el principio de definitividad, por lo cual se declara procedente la acción por los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benjamín Acuña de acuerdo CG-0069-MAYO-2015, dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la Federación, por el que canceló el registro del actor como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Baja California Sur, por el que canceló el registro del actor como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Baja California Sur para el proceso local electoral 2014-2015.

-Derivado del control constitucional realizado por este órgano jurisdiccional en la presentación del medio de impugnación, procede en consecuencia, informar de ella a la Sala Regional Xalapa en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política.

-En atención a que resultó fundando el agravio en que se solicita la inaplicación del precepto legal en comento, en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de a cuatro por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, lo procedente de la disposición de referencia, y por ende, informar de el resultado de la disposición de referencia, y por ende, informar de el resultado de la disposición de referencia.

-Ante la inaplicación del precepto legal en comento, se vincula al Instituto Federal Electoral para que tenga por acreditado el requisito de apoyo ciudadano para el registro del actor como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Baja California Sur en la presente ejecutoria.

-En atención a lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los otros requisitos legales aplicables, **de inmediato** restituya al actor en el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al cargo de gobernador del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, se

FUNDAMENTO TAMBIEN CON LO SIGUIENTE.

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-548/2015**



DISPONIBLE <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-indepen2015.PDF>

En efecto, al artículo 166, fracción I, de la propia Ley Electoral para el diversos numerales 13 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos es organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos loc que en el caso equivaldría a 21,886 ciudadanas y ciudadanos, cantic para ser registrado como candidato independiente a Gobernador de existe una diferencia sustancial entre los partidos políticos y los cand con organizaciones de ciudadanos que, de manera permanente, busi En cambio, los candidatos independientes únicamente buscan particip cargo en específico. Desde mi particular punto de vista, no existi independientes se les exijan mayores requisitos, particularmente, de re un partido político para constituirse, lo cual denota lo desproporcional por las causas previamente explicadas, el artículo 222 de la Ley E criterios vinculatorios a que se refiere la presente ejecutoria, en conc caso concreto.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluye que deri sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así derecho que señala que a la Autoridad le está prohibido todo aque Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de partidos políticos con registro vigente. En mi opinión, los ciudadanos l prohibido y debido a que la Constitución Política de los Estados Un exclusivo de los partidos políticos nacionales a registrar candidaturas mayoría relativa, respetuosamente solicito a la Sala competente del l Federación desaplicar los preceptos violatorios de los derechos hur tratados internacionales en la materia, y ordenar el registro como ca municipio de Veracruz.

Ahora bien, de los agravios vertidos por el actor el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, los agrupó y contestó de la siguiente forma:

Consideraciones no controvertidas por el actor	
Agravio	Contestación del Tribunal local
Validez del requisito relativo al 3% del apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.	<p>El agravio lo consideró <b>infundado</b> por considerar de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el porcentaje del 3% (tres por ciento) previsto en el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, no es inconstitucional y tampoco inconvencional, razón por la cual, no procede inaplicar esa norma legal.</p> <p>Por tanto concluyó que, la disposición legal controvertida, así como el mencionado porcentaje del 3% (tres por ciento), debe seguir rigiendo en el acuerdo impugnado identificado con la clave A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, en el cual el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, negó el derecho de registrarse a Diego Alberto Santamaría Leyva, como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa de esta entidad federativa, al no haber cumplido tal requisito.</p> <p>Agregó que no era impedimento el hecho de que el actor en su demanda solicite se aplique al caso concreto la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1004/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dado que atento a las consideraciones vertidas en este apartado, no resulta aplicable.</p>
Inexistencia de la figura de registro condicionado	<p>Respecto a este agravio el tribunal responsable dispuso que de las razones vertidas por el autoridad electoral administrativa responsable, se desprende que si motivó el acuerdo impugnado realizando una enunciación de los diversos fundamentos legales que le son aplicables al caso, es decir, se vertieron los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a determinar a la autoridad administrativa electoral la negativa del derecho a registrarse del ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva, como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 15 Veracruz II.</p> <p>Sin que en el caso se le hubiere condicionado o restringido el derecho a tal registro, dado que como se puede observar, la negativa tuvo lugar por el incumplimiento al requisito del 3% del apoyo ciudadano que establece el numeral 269, párrafo segundo, del Código Electoral, en virtud que sólo obtuvo cuatro mil cuatrocientos veintinueve de los seis mil quinientos ochenta y seis respaldos que requería; luego entonces, al no satisfacer dicho requisito, es evidente que incumplió con los términos fijados en la ley, lo que ocasiona</p>

	<p>que no haya sido registrado como candidato independiente, situación que no puede considerarse como una condición al ejercicio del derecho humano a ser votado, puesto que ya se encontraba estipulado con anterioridad al inicio del proceso de selección, y como ha quedado asentado en la presente sentencia, dicho requisito es proporcional, objetivo y razonable.</p>
<p>Falta de facultades del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.</p>	<p>Respecto a este agravio determinó declararlo <b>infundado</b> ya que consideró que el recurrente partió de la premisa errónea al considerar que el Consejo General del OPLEV le canceló su registro, pues en el momento de la emisión del acto impugnado, la etapa en que se encontraba el proceso de selección de los candidatos independientes, era la de obtención del apoyo ciudadano, que terminó precisamente con la declaratoria de candidaturas que tendrían derecho a ser registrado.</p> <p>Concluyendo que contrario a lo dicho por el actor, el Consejo General del OPLEV no le canceló ningún registro, sino determinó que no obtuvo el derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, esto, al no cumplir con el requisito del 3% de apoyo ciudadano.</p>
<p>Remisión incompleta al Instituto Nacional Electoral para la verificación del apoyo ciudadano; así como monopolio de los Partidos Políticos en la postulación de candidatos.</p>	<p>Respecto al agravio identificado con el inciso c), lo declaró como infundado ya que consideró que del análisis de las constancias que obran en autos, en especial, de los acuerdos A29/OPLEV/CPPP/15-04-16 y A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, emitidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Consejo General del OPLEV, respectivamente, una vez que fue recibida la documentación de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, entre ellos a Diego Alberto Santamaría Leyva, se abrieron los paquetes y se cotejó la información contenida en las cédulas con las credenciales para votar respectivas.</p> <p>Por lo tanto determinó que era inexacto lo expresado por el inconforme respecto a la supuesta falta de captura del Reconocimiento Óptico de Caracteres de las credenciales para votar, por el contrario, esa actividad si se practicó por el Órgano Electoral, lo que incluso permitió al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Que la autoridad responsable me requiera ser postulado por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro a la afiliación política.</p>	<p>El Tribunal responsable razonó que era <b>infundado</b> toda vez que de las constancias no se advierte que el Consejo General del OPLEV haya requerido al hoy actor para que fuera postulado por un partido político, pues si bien dicha autoridad le negó el derecho para registrarse como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, fue debido a que el mismo no cumplió con el requisito del 3% del apoyo ciudadano, por lo que no se puede considerar que con esa negativa la autoridad responsable implícitamente le refiera que se postule por otra vía, esto es, por un partido político, ya que la actuación del OPLEV únicamente se cionó a verificar si el enjuiciante cumplía con los requisitos legalmente exigibles para ejercer el derecho político electoral de ser votado bajo la candidatura independiente.</p> <p>Aunado a ello, del análisis del agravio, el Tribunal responsable concluyó que el recurrente parte de una apreciación errónea al manifestar que la postulación de candidatos no es exclusivo de los Partidos Políticos, refiriéndose como si en la actualidad la figura de la candidatura independiente no estuviera regulada.</p> <p>Ello, ya que en primer lugar porque desde el nueve de agosto de dos mil doce, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, por primera ocasión se incluyó el derecho ciudadano de solicitar el registro como candidato de manera independiente para todos los cargos de elección popular, siendo el Código Electoral del Estado de Veracruz, en este caso, la legislación que establece los requisitos, términos y condiciones para ese efecto; y en segundo lugar, porque el propio Diego Alberto Santamaría Leyva, actor en el presente asunto en su calidad de aspirante a candidato independiente, forma parte del procedimiento que se está</p>

llevando en el proceso electoral en curso de esta nueva modalidad de postulación.

Como se pudo apreciar, los motivos de disenso planteados en el presente juicio federal, representan una simple repetición de agravios que el ahora actor formuló en su demanda de juicio ciudadano local, lo cual impide que ahora puedan ser analizados, ya que en modo alguno controvierten lo resuelto por el tribunal responsable y, por el contrario, pretenden que esta Sala Regional se pronuncie sobre la materia original de la presente cadena impugnativa.

Ciertamente, para que este órgano jurisdiccional federal esté en aptitud de analizar las alegaciones del actor, es necesario formular una argumentación detallando la lesión que le ocasiona la resolución impugnada, para que con los argumentos expuestos esta Sala Regional pudiera ocuparse de su estudio, lo que en la especie no sucedió, pues según se ha visto, reitera la que planteó ante la instancia judicial local, dejando de controvertir las razones que precisamente ésta refirió y que la condujeron a declarar infundadas sus alegaciones y confirmar el acuerdo impugnado.

Así las cosas, era menester que formulara agravios concretos encaminados a evidenciar que sus alegaciones no eran infundadas, y por ende, atacar la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 61/2016 o, incluso, que adujera una indebida fundamentación y motivación en el dictado de la resolución; sin embargo, tal y como se ha puesto en evidencia, nada de esto ocurre, de ahí que sus agravios resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a la conclusión que se sostiene, la tesis XXVI/9714 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD 1.**

1 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, Págs 901-902.

En mérito de lo expuesto, al resultar inoperantes las alegaciones planteadas por tratarse de una mera repetición de lo expresado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la instancia local, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe proceder a confirmar lo resuelto por el tribunal responsable.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de tres de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente JDC 61/2016 mediante la cual confirmó el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor por señalar un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional; **por oficio o correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad remítanse las documentales atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**